

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 630-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 05 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700084114, el Informe Final de Instrucción N° 542-2018-IFIPAS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2017-84114 de fecha 14 de julio de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Malecón María Auxiliadora Lote 34 Urb. Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura de responsabilidad de la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20330033313.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, siendo el Jefe Regional el encargado de la etapa sancionadora.

- 1.2. Con fecha 31 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Malecón María Auxiliadora Lote 34 Urb. Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 8588-056-210417, cuyo responsable es la empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C., con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.

- 1.3. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1114-2017-OS/OR PIURA de fecha 21 de junio de 2017 se concluyó que la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

- 1.4. Con Oficio N° 1353-2017 de fecha 22 de junio de 2017, notificado el 01 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad del combustible que comercializa, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 630-2018-OS/OR PIURA**

Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-84114 presentada con fecha 14 de julio de 2017, el fiscalizado presenta sus descargos, solicitando ensayo de dirimencia.
- 1.6. A través del Oficio N° 462-2017-OS/OR PIURA-OS/OR PIURA de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el 11 de agosto de 2017, se comunica la fecha de ejecución del ensayo de dirimencia, el mismo que se llevaría a cabo el 21 de agosto de 2017 en las instalaciones del laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A.C., en la Av. Elmer Faucett N° 3348 - Provincia Constitucional del Callao, a las 11:00 a.m.
- 1.7. Con fecha 01 de setiembre de 2017, se presenta el Informe de Dirimencia N° 2167-2017-OS/DSR.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 542-2018-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 05 de marzo de 2018, se realiza el análisis de los actuados en el expediente.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que no se encuentra de acuerdo con la infracción imputada ni con la tipificación señalada en el Oficio N° 1353-2017, por lo que presenta sus descargos en mérito a los siguientes argumentos:
 - 2.1.1. Que la normativa citada carece de asidero legal, en tanto no establecen como un supuesto sancionable el hecho que se les pretende imputar, el mismo que refiere a la comercialización de determinado Gasohol con un porcentaje mayor de Etanol establecido mediante Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/MD. La referida Resolución Ministerial establece de manera expresa en sus considerandos lo siguiente: "Asimismo, el porcentaje en volumen de Alcohol Carburante en la mezcla gasolina - Alcohol Carburante que podrá comercializarse en el país será de 7,8% (siete coma ocho por ciento) y se denominará Gasohol, según el grado de octanaje: Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus..."
 - 2.1.2. En ese sentido, debemos entender que el porcentaje de Etanol mínimo con el que deben contar los Gasoholes para su comercialización es de 7.8%, concordante con lo establecido en el numeral 14.3 del Método de Ensayo ASTM D5845-01 (R 2016) y, tal como bien señaló su representada en el numeral 3.1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1114- 2017-OS/OR-Piura que cita a continuación: "*La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/MD establece de manera obligatoria un contenido de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 6.9% Vol. Mínimo de Etanol...*"
 - 2.1.3. En ese sentido, la legislación peruana no contempla como un supuesto sancionable la comercialización de Gasoholes con contenido de Etanol superior al 7.8% Vol., por lo que como primer argumento invocamos, en atención al principio de legalidad, la nulidad del presente Procedimiento.
 - 2.1.4. De la revisión de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 352-2011, a través de la cual se aprueban los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de diversos numerales de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, entre ellos los casos de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 630-2018-OS/OR PIURA**

incumplimiento de normas sobre calidad de hidrocarburos, debemos manifestar que la misma no contempla el presente escenario, puesto que solo se determinan sanciones, por los siguientes casos, entre otros:

- Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con un menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.
- Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel BX con un menor número de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de contenido de Biodisel.
- Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con un menor porcentaje de Etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.

2.1.5. En ese sentido, de la revisión de los supuestos antes señalados se desprende que el presente caso no se encuentra dentro de los criterios específicos de sanción establecidos. Adicionalmente a ello, de la revisión técnica de las consecuencias generadas a partir del incremento del porcentaje de Etanol en los Gasoholes, se tiene como resultado que el Octanaje se eleva - en el caso que nos atañe el Octanaje ascendió a 94.6 -, siendo esto más favorable para el consumidor puesto que está recibiendo un producto de mayor pureza y calidad, sin que se le trasladen estos costos al mercado.

2.1.6. Indica que habiendo detectado la inexistencia de la presente infracción imputada, dentro de los criterios específicos de sanción antes señalados, hace mención a que, de la misma manera, no cabe la aplicación de la metodología general para determinar sanciones administrativas empleadas por órgano supervisor, puesto que estas parten de dos (02) supuestos:

a) Beneficio económico obtenido por el infractor derivado de su actividad ilícita.

b) Valor económico del daño derivado de la infracción.

2.1.7. En sentido, indica que resulta inviable pretender la obtención de un beneficio económico a través del incremento del porcentaje de Etanol, esto en razón a que resulta altamente oneroso y perjudicial al negocio, tal como se podrá corroborar con los indicadores de precio del Etanol a nivel internacional. Por tal motivo, no se podrá considerar dicho supuesto para el cálculo de una posible multa en tanto no existe beneficio económico obtenido.

2.1.8. Por otro lado, respecto al segundo supuesto, precisa que a partir de la premisa establecida en el literal b) no se cumple, en tanto el hecho imputado no se configura en la legislación nacional como infracción. Asimismo, para determinar un valor económico del daño causado, se debe realizar no una fiscalización a nuestra Estación de Servicios, sino a los vehículos que fueron abastecidos con dicho producto, funciones que no competen a su representada. Cabe precisar que a la fecha no hemos tenido ningún reclamo por parte de nuestros consumidores que fueron abastecidos con dicho producto.

2.1.9. Señala que el Gasohol materia de fiscalización fue adquirido de la Planta de Abastecimiento, no encontrándose esta última en la obligación normativa de emitir un certificado que precise el adecuado procedimiento de dosificación de Etanol que se realizó respecto al producto abastecido, situación que los deja imposibilitados de conocer a nivel de detalle la calidad de los Gasoholes que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 630-2018-OS/OR PIURA**

adquirimos e imposibilitados de acreditar ante su representada que el hecho que se nos imputa obedece a un factor externo y ajeno a su accionar.

- 2.1.10. Finalmente, señala que habiendo revisado la existencia de informes técnicos que refieren a que un porcentaje de Etanol superior al 10% puede dañar - a la larga - el sistema de inyectores y en consecuencia la vida útil del vehículo, manifiesta que las mismas no pueden ser tomadas como una herramienta legal para determinar, calificar y/o imponer una infracción en tanto, no ha sido acogida por la legislación nacional ni incorporada a la misma para efectos de establecer su obligatoriedad. Tampoco se puede manifestar que se han generado daños a los vehículos y al medio ambiente, pues dichos daños sólo se podrían generar por el uso excesivo y continuo del etanol en el tiempo. Estando a lo manifestado, se deberá tomar en consideración que lo advertido como resultado de la prueba de Control de Calidad realizada en su estación de servicios, obedece a un hecho aislado y no permanente, habiendo procedido nuestra representada a tomar las medidas correctivas correspondientes dirigidas a revertir dicha situación.
- 2.2. Por todo lo expuesto, solicita que se declare la nulidad del presente procedimiento y como consecuencia el archivo definitivo del mismo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 3.2 Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 3599H/17 y su comentario técnico, se acreditó que el combustible Gasohol 90 Plus que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado no cumplía con la especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1114-2017-OS/OR PIURA de fecha 21 de junio de 2017.
- 3.3 Con respecto al ensayo de dirimencia solicitado por la empresa fiscalizada, se debe observar que conforme a lo indicado en el Informe de Dirimencia N° 2167-2017-OS/DSR, se concluye que la muestra de Gasohol 90 Plus sometida a ensayo de dirimencia para la determinación del Contenido de Etanol, dio como resultado de 9.9 % Vol., encontrándose Fuera de Especificación pero DENTRO DE TOLERANCIA PARA EL METODO DE ENSAYO ASTM D 5845.

Combustible Analizado	Informe de Ensayo	Resultado	Especificación
Gasohol 90 Plus	CA 1700752.001	Contenido etanol 9.9 % Vol.	7.8 % Vol. (*)

(*)La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece de manera obligatoria un contenido de 7.8 % Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 6.9% Vol. mínimo de etanol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 630-2018-OS/OR PIURA**

3.4 Sin perjuicio de lo referido en el numeral precedente, cabe precisar que respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.6., 2.1.7., 2.1.8. y 2.1.10. del presente informe, lo siguiente:

- El segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Comercialización de los Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, establece que: *"Las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol y el Diesel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial."*
- El 08 de diciembre del 2009, el Ministerio de Energía y Minas, publica la R.M N° 515-2009-MEM/DM, donde establece las especificaciones de calidad del Gasohol. En dicho dispositivo se menciona que el Número de Octano Research se incrementa debido a la adición del 7.8 % en volumen de Alcohol Carburante en las gasolinas.
- El artículo 8° del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, OPDH, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, establece: *"Los límites de tolerancia aceptados, tanto en los ensayos de laboratorio, como en los ensayos de Dirimencia, corresponderán a los valores de Reproducibilidad establecidos en los métodos de ensayo de las Especificaciones Técnicas o a otros criterios que considere Osinergmin"*.
- El ensayo ASTM D 5845, indica que las gasolinas pueden tener hasta 10% en Vol. de etanol.
- En ese orden de ideas corresponde señalar, que el límite de tolerancia del contenido de Etanol en los Gasoholes, según el ensayo ASTM D 5845, sería hasta 10% en Vol. de etanol.

3.5 Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1.9. debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el literal b) del Artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Bicombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, y sus modificatorias, Osinergmin es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, en lo que respecta a la comercialización y a la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos. Asimismo, si bien la competencia del Osinergmin empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas, esto no significa que la fiscalización deba detenerse en esta etapa de la cadena de comercialización, pues Osinergmin es competente para fiscalizar en cualquier etapa de la cadena.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 5° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, señala que dicha entidad ejerce de manera exclusiva las facultades de control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren bajo la Ley Orgánica de Hidrocarburos; por consiguiente, es función del Osinergmin realizar controles de calidad a todo tipo de establecimientos que comercialicen combustibles existiendo para ello, normas que estipulan los procedimientos para dicho control.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 630-2018-OS/OR PIURA**

Siendo así, nuestra institución actúa según su competencia, verificando el cumplimiento de los normatividad vigente en razón de la calidad de los combustibles tanto de las Refinerías, en las Plantas de Abastecimiento y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles; por cuanto, la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, sobre el cual recae el presente análisis, no está exenta de los controles de calidad realizados por Osinergmin, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

- 3.6 Respecto de la solicitud de nulidad que argumenta la empresa fiscalizada en el numeral 2.2 del presente informe, corresponde mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado a fin que la empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, presentando sus descargos y ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes, cumpliendo con la aplicación de los principios establecidos en la Ley N°27444 y las garantías que se le otorgan al administrado a tener una decisión fundada en derecho, por tanto corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.
- 3.7 En este orden de ideas, habiéndose verificado los resultados del ensayo de dirimencia y estando a lo concluido en el Informe de Dirimencia N° 2167-2017-OS/DSR2, corresponde observar lo establecido en el literal a) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD3, en el sentido que no se ha identificado una conducta infractora de acuerdo con la tipificación aprobada; esto en función que los resultados obtenidos, se encuadran dentro de rango de tolerancia reconocido por la norma.
- 3.8 Por lo expuesto en el presente Informe, no existiendo mérito para continuar inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar improcedente la solicitud de la empresa fiscalizada, referida a la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en merito a los argumentos esgrimidos en el presente informe.

Artículo 2º. – **DISPONER EL ARCHIVO** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, en merito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

² Ver numeral 3.3 del presente Informe.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin – R.C.D. 040-2017-OS-CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 630-2018-OS/OR PIURA**

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 542-2018-IFIPAS/OR PIURA.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**